



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0024

RADICACION: 76-001-31-03-001-2007-00250
DEMANDANTE: Banco de Bogotá SA
DEMANDADO: Olga Cecilia Velásquez de Castillo y Juan Carlos Velásquez Benavidez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; además no tiene en cuenta la aprobada a folio 168 del presente cuaderno. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 29.511.460

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	16-abr-13
DIAS	14
TASA EFECTIVA	31,25
FECHA DE CORTE	07-dic-17
DIAS	-23
TASA EFECTIVA	31,73
TIEMPO DE MORA	1671
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	



INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,29
INTERESES	\$ 315.379,14

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 36.909.983
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 29.511.460
SALDO INTERESES	\$ 36.909.983
DEUDA TOTAL	\$ 66.421.443

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 991.191,57	\$ 29.511.460,00	\$ 675.812,43
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 1.667.004,01	\$ 29.511.460,00	\$ 675.812,43
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 2.328.060,71	\$ 29.511.460,00	\$ 661.056,70
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 2.989.117,42	\$ 29.511.460,00	\$ 661.056,70
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 3.650.174,12	\$ 29.511.460,00	\$ 661.056,70
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 4.299.426,24	\$ 29.511.460,00	\$ 649.252,12
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 4.948.678,36	\$ 29.511.460,00	\$ 649.252,12
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 5.597.930,48	\$ 29.511.460,00	\$ 649.252,12
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 6.241.280,31	\$ 29.511.460,00	\$ 643.349,83
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 6.884.630,14	\$ 29.511.460,00	\$ 643.349,83
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 7.527.979,96	\$ 29.511.460,00	\$ 643.349,83
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 8.168.378,65	\$ 29.511.460,00	\$ 640.398,68
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 8.808.777,33	\$ 29.511.460,00	\$ 640.398,68
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 9.449.176,01	\$ 29.511.460,00	\$ 640.398,68
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 10.080.721,25	\$ 29.511.460,00	\$ 631.545,24
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 10.712.266,50	\$ 29.511.460,00	\$ 631.545,24
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 11.343.811,74	\$ 29.511.460,00	\$ 631.545,24
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 11.972.405,84	\$ 29.511.460,00	\$ 628.594,10
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 12.600.999,94	\$ 29.511.460,00	\$ 628.594,10
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 13.229.594,04	\$ 29.511.460,00	\$ 628.594,10
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 13.858.188,13	\$ 29.511.460,00	\$ 628.594,10
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 14.486.782,23	\$ 29.511.460,00	\$ 628.594,10
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 15.115.376,33	\$ 29.511.460,00	\$ 628.594,10
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 15.749.872,72	\$ 29.511.460,00	\$ 634.496,39
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 16.384.369,11	\$ 29.511.460,00	\$ 634.496,39
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 17.018.865,50	\$ 29.511.460,00	\$ 634.496,39
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 17.650.410,74	\$ 29.511.460,00	\$ 631.545,24
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 18.281.955,99	\$ 29.511.460,00	\$ 631.545,24
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 18.913.501,23	\$ 29.511.460,00	\$ 631.545,24
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 19.545.046,48	\$ 29.511.460,00	\$ 631.545,24
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 20.176.591,72	\$ 29.511.460,00	\$ 631.545,24
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 20.808.136,96	\$ 29.511.460,00	\$ 631.545,24
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 21.451.486,79	\$ 29.511.460,00	\$ 643.349,83



feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 22.094.836,62	\$ 29.511.460,00	\$ 643.349,83
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 22.738.186,45	\$ 29.511.460,00	\$ 643.349,83
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 23.405.145,44	\$ 29.511.460,00	\$ 666.959,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 24.072.104,44	\$ 29.511.460,00	\$ 666.959,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 24.739.063,44	\$ 29.511.460,00	\$ 666.959,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 25.429.631,60	\$ 29.511.460,00	\$ 690.568,16
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 26.120.199,76	\$ 29.511.460,00	\$ 690.568,16
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 26.810.767,93	\$ 29.511.460,00	\$ 690.568,16
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 27.519.042,97	\$ 29.511.460,00	\$ 708.275,04
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 28.227.318,01	\$ 29.511.460,00	\$ 708.275,04
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 28.935.593,05	\$ 29.511.460,00	\$ 708.275,04
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 29.655.672,67	\$ 29.511.460,00	\$ 720.079,62
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 30.375.752,30	\$ 29.511.460,00	\$ 720.079,62
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 31.095.831,92	\$ 29.511.460,00	\$ 720.079,62
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 31.815.911,54	\$ 29.511.460,00	\$ 720.079,62
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 32.535.991,17	\$ 29.511.460,00	\$ 720.079,62
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 33.256.070,79	\$ 29.511.460,00	\$ 720.079,62
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 33.964.345,83	\$ 29.511.460,00	\$ 708.275,04
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 34.672.620,87	\$ 29.511.460,00	\$ 708.275,04
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 35.380.895,91	\$ 29.511.460,00	\$ 708.275,04
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 36.065.561,78	\$ 29.511.460,00	\$ 684.665,87
nov-17	21,15	31,73	2,32	\$ 36.750.227,66	\$ 29.511.460,00	\$ 684.665,87
dic-17	21,15	31,73	2,32	\$ 37.434.893,53	\$ 29.511.460,00	\$ 159.755,37
ene-18	20,69	31,04	2,28	\$ 37.434.893,53	\$ 29.511.460,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 116.539.966

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	16-abr-13
DIAS	14
TASA EFECTIVA	31,25
FECHA DE CORTE	07-dic-17
DIAS	-23
TASA EFECTIVA	31,73
TIEMPO DE MORA	1671
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,29
INTERESES	\$ 1.245.423,77

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 145.756.535



INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 116.539.966
SALDO INTERESES	\$ 145.756.535
DEUDA TOTAL	\$ 262.296.501

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 3.914.188,99	\$ 116.539.966,00	\$ 2.668.765,22
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 6.582.954,21	\$ 116.539.966,00	\$ 2.668.765,22
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 9.193.449,45	\$ 116.539.966,00	\$ 2.610.495,24
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 11.803.944,69	\$ 116.539.966,00	\$ 2.610.495,24
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 14.414.439,93	\$ 116.539.966,00	\$ 2.610.495,24
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 16.978.319,18	\$ 116.539.966,00	\$ 2.563.879,25
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 19.542.198,43	\$ 116.539.966,00	\$ 2.563.879,25
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 22.106.077,68	\$ 116.539.966,00	\$ 2.563.879,25
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 24.646.648,94	\$ 116.539.966,00	\$ 2.540.571,26
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 27.187.220,20	\$ 116.539.966,00	\$ 2.540.571,26
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 29.727.791,46	\$ 116.539.966,00	\$ 2.540.571,26
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 32.256.708,72	\$ 116.539.966,00	\$ 2.528.917,26
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 34.785.625,98	\$ 116.539.966,00	\$ 2.528.917,26
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 37.314.543,25	\$ 116.539.966,00	\$ 2.528.917,26
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 39.808.498,52	\$ 116.539.966,00	\$ 2.493.955,27
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 42.302.453,79	\$ 116.539.966,00	\$ 2.493.955,27
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 44.796.409,06	\$ 116.539.966,00	\$ 2.493.955,27
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 47.278.710,34	\$ 116.539.966,00	\$ 2.482.301,28
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 49.761.011,62	\$ 116.539.966,00	\$ 2.482.301,28
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 52.243.312,89	\$ 116.539.966,00	\$ 2.482.301,28
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 54.725.614,17	\$ 116.539.966,00	\$ 2.482.301,28
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 57.207.915,44	\$ 116.539.966,00	\$ 2.482.301,28
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 59.690.216,72	\$ 116.539.966,00	\$ 2.482.301,28
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 62.195.825,99	\$ 116.539.966,00	\$ 2.505.609,27
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 64.701.435,26	\$ 116.539.966,00	\$ 2.505.609,27
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 67.207.044,53	\$ 116.539.966,00	\$ 2.505.609,27
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 69.700.999,80	\$ 116.539.966,00	\$ 2.493.955,27
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 72.194.955,07	\$ 116.539.966,00	\$ 2.493.955,27
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 74.688.910,34	\$ 116.539.966,00	\$ 2.493.955,27
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 77.182.865,62	\$ 116.539.966,00	\$ 2.493.955,27
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 79.676.820,89	\$ 116.539.966,00	\$ 2.493.955,27
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 82.170.776,16	\$ 116.539.966,00	\$ 2.493.955,27
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 84.711.347,42	\$ 116.539.966,00	\$ 2.540.571,26
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 87.251.918,68	\$ 116.539.966,00	\$ 2.540.571,26
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 89.792.489,94	\$ 116.539.966,00	\$ 2.540.571,26
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 92.426.293,17	\$ 116.539.966,00	\$ 2.633.803,23
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 95.060.096,40	\$ 116.539.966,00	\$ 2.633.803,23
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 97.693.899,63	\$ 116.539.966,00	\$ 2.633.803,23
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 100.420.934,84	\$ 116.539.966,00	\$ 2.727.035,20
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 103.147.970,04	\$ 116.539.966,00	\$ 2.727.035,20
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 105.875.005,24	\$ 116.539.966,00	\$ 2.727.035,20
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 108.671.964,43	\$ 116.539.966,00	\$ 2.796.959,18
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 111.468.923,61	\$ 116.539.966,00	\$ 2.796.959,18
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 114.265.882,80	\$ 116.539.966,00	\$ 2.796.959,18



ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 117.109.457,97	\$ 116.539.966,00	\$ 2.843.575,17
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 119.953.033,14	\$ 116.539.966,00	\$ 2.843.575,17
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 122.796.608,31	\$ 116.539.966,00	\$ 2.843.575,17
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 125.640.183,48	\$ 116.539.966,00	\$ 2.843.575,17
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 128.483.758,65	\$ 116.539.966,00	\$ 2.843.575,17
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 131.327.333,82	\$ 116.539.966,00	\$ 2.843.575,17
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 134.124.293,00	\$ 116.539.966,00	\$ 2.796.959,18
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 136.921.252,19	\$ 116.539.966,00	\$ 2.796.959,18
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 139.718.211,37	\$ 116.539.966,00	\$ 2.796.959,18
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 142.421.938,58	\$ 116.539.966,00	\$ 2.703.727,21
nov-17	21,15	31,73	2,32	\$ 145.125.665,79	\$ 116.539.966,00	\$ 2.703.727,21
dic-17	21,15	31,73	2,32	\$ 147.829.393,00	\$ 116.539.966,00	\$ 630.869,68
ene-18	20,69	31,04	2,28	\$ 147.829.393,00	\$ 116.539.966,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 6.031.667

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	16-abr-13
DIAS	14
TASA EFECTIVA	31,25
FECHA DE CORTE	07-dic-17
DIAS	-23
TASA EFECTIVA	31,73
TIEMPO DE MORA	1671
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,29
INTERESES	\$ 64.458,41

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 7.543.806
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 6.031.667
SALDO INTERESES	\$ 7.543.806
DEUDA TOTAL	\$ 13.575.473

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 202.583,58	\$ 6.031.667,00	\$ 138.125,17



jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 340.708,76	\$ 6.031.667,00	\$ 138.125,17
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 475.818,10	\$ 6.031.667,00	\$ 135.109,34
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 610.927,44	\$ 6.031.667,00	\$ 135.109,34
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 746.036,78	\$ 6.031.667,00	\$ 135.109,34
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 878.733,46	\$ 6.031.667,00	\$ 132.696,67
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 1.011.430,13	\$ 6.031.667,00	\$ 132.696,67
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 1.144.126,80	\$ 6.031.667,00	\$ 132.696,67
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 1.275.617,14	\$ 6.031.667,00	\$ 131.490,34
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 1.407.107,48	\$ 6.031.667,00	\$ 131.490,34
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 1.538.597,82	\$ 6.031.667,00	\$ 131.490,34
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 1.669.485,00	\$ 6.031.667,00	\$ 130.887,17
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 1.800.372,17	\$ 6.031.667,00	\$ 130.887,17
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 1.931.259,35	\$ 6.031.667,00	\$ 130.887,17
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 2.060.337,02	\$ 6.031.667,00	\$ 129.077,67
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 2.189.414,69	\$ 6.031.667,00	\$ 129.077,67
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 2.318.492,37	\$ 6.031.667,00	\$ 129.077,67
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 2.446.966,88	\$ 6.031.667,00	\$ 128.474,51
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 2.575.441,38	\$ 6.031.667,00	\$ 128.474,51
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 2.703.915,89	\$ 6.031.667,00	\$ 128.474,51
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 2.832.390,40	\$ 6.031.667,00	\$ 128.474,51
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 2.960.864,90	\$ 6.031.667,00	\$ 128.474,51
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 3.089.339,41	\$ 6.031.667,00	\$ 128.474,51
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 3.219.020,25	\$ 6.031.667,00	\$ 129.680,84
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 3.348.701,09	\$ 6.031.667,00	\$ 129.680,84
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 3.478.381,93	\$ 6.031.667,00	\$ 129.680,84
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 3.607.459,61	\$ 6.031.667,00	\$ 129.077,67
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 3.736.537,28	\$ 6.031.667,00	\$ 129.077,67
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 3.865.614,95	\$ 6.031.667,00	\$ 129.077,67
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 3.994.692,63	\$ 6.031.667,00	\$ 129.077,67
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 4.123.770,30	\$ 6.031.667,00	\$ 129.077,67
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 4.252.847,97	\$ 6.031.667,00	\$ 129.077,67
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 4.384.338,32	\$ 6.031.667,00	\$ 131.490,34
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 4.515.828,66	\$ 6.031.667,00	\$ 131.490,34
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 4.647.319,00	\$ 6.031.667,00	\$ 131.490,34
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 4.783.634,67	\$ 6.031.667,00	\$ 136.315,67
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 4.919.950,35	\$ 6.031.667,00	\$ 136.315,67
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 5.056.266,02	\$ 6.031.667,00	\$ 136.315,67
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 5.197.407,03	\$ 6.031.667,00	\$ 141.141,01
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 5.338.548,03	\$ 6.031.667,00	\$ 141.141,01
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 5.479.689,04	\$ 6.031.667,00	\$ 141.141,01
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 5.624.449,05	\$ 6.031.667,00	\$ 144.760,01
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 5.769.209,06	\$ 6.031.667,00	\$ 144.760,01
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 5.913.969,07	\$ 6.031.667,00	\$ 144.760,01
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 6.061.141,74	\$ 6.031.667,00	\$ 147.172,67
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 6.208.314,42	\$ 6.031.667,00	\$ 147.172,67
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 6.355.487,09	\$ 6.031.667,00	\$ 147.172,67
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 6.502.659,77	\$ 6.031.667,00	\$ 147.172,67
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 6.649.832,44	\$ 6.031.667,00	\$ 147.172,67
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 6.797.005,12	\$ 6.031.667,00	\$ 147.172,67
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 6.941.765,12	\$ 6.031.667,00	\$ 144.760,01
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 7.086.525,13	\$ 6.031.667,00	\$ 144.760,01
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 7.231.285,14	\$ 6.031.667,00	\$ 144.760,01
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 7.371.219,81	\$ 6.031.667,00	\$ 139.934,67
nov-17	21,15	31,73	2,32	\$ 7.511.154,49	\$ 6.031.667,00	\$ 139.934,67



dic-17	21,15	31,73	2,32	\$ 7.651.089,16	\$ 6.031.667,00	\$ 32.651,42
ene-18	20,69	31,04	2,28	\$ 7.651.089,16	\$ 6.031.667,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada Fl.168	\$75.296.659,87
Intereses de mora	\$36.909.983
Liquidación de crédito aprobada Fl.168	\$297.221.481,50
Intereses de mora	\$145.756.535
Liquidación de crédito aprobada Fl.168	\$9.378.030,05
Intereses de mora	\$7.543.806
TOTAL	\$572.106.495,42

TOTAL DEL CRÉDITO: QUINIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 42/100 M/CTE (\$572.106.495,42).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 42/100 M/CTE (\$572.106.495,42), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 7 de diciembre de 2017, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N.º 12 de hoy
26 ENF 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente pendiente para resolver el memorial que obra a folio 129 y 131 de éste cuaderno. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 102

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2013-00109-00
DEMANDANTE: Sociedad Aesing S.A.S.
DEMANDADOS: Unión Temporal Cesco Ltda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que a folio 129, obra comunicación de la Secretaría de Tránsito y Transportes de esta ciudad, donde comunican que se ordenó dejar sin vigencia el embargo decretado por el Juzgado de origen, para darle paso al embargo emitido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, en virtud del proceso con acción mixta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 468 del C.G.P. Para tal efecto se dispondrá agregar dicha comunicación para que obre y conste dentro del plenario del expediente.

Al margen de lo anterior, el abogado del extremo activo solicita remanentes para el proceso que cursa en el Veintiséis Civil Municipal y como quiera que la petición reúne los requisitos del artículo 466 del Código General del Proceso, se procederá a decretar dicha medida, en consecuencia el Juzgado

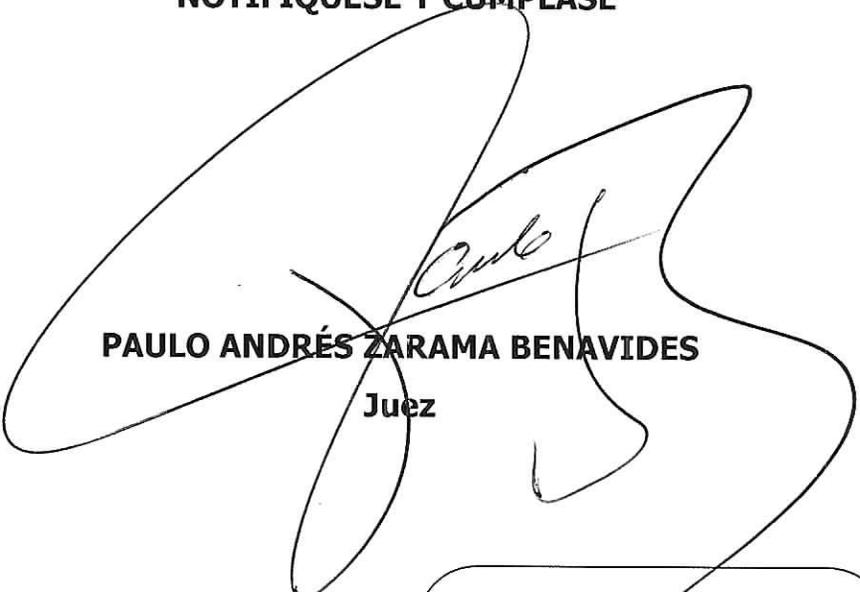
DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la comunicación que obra a folio 129, proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transportes de la ciudad de Cali.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y/o del remanente del producto de los ya embargados y que se encuentren denunciados de propiedad de la sociedad demandada **UNION TEMPORAL CESCO LTDA**, dentro del proceso Ejecutivo con acción Mixta que adelanta en su contra **FINESA S.A.**, en el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali – Valle, con radicado 026-2017-00540-00.

TERCERO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente ordenado en numeral segundo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 12 de hoy
26 ENE 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Inter. 033

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2014-00341-00
DEMANDANTE: Rómulo Daniel Ortiz Peña (Cesionario)
DEMANDADO: Ramiro Hernando Gómez Mendoza
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2.018).

Revisado el plenario se observa escrito de terminación del proceso que por pago total de la obligación, ha presentado el ejecutante por intermedio de su apoderada judicial, con facultad expresa para ello, coadyuvado por el apoderado judicial del ejecutado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. y sumado a que no se encontró constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes. El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO MIXTO, adelantado por RÓMULO DANIEL ORTIZ PEÑA (CESIONARIO), frente a RAMIRO HERNÁN GÓMEZ MENDOZA, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes del demandado. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte ejecutada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 12 de hoy
26 ENE 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de Enero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 093

RADICACION: 76-001-31-03-001-2014-00445-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y/o
DEMANDADO: Vigilancia y Seguridad Farallones Ltda y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual solicita el embargo de los dineros que se encuentren depositados a cualquier título a nombre de la sociedad demandada **VIGILANCIA Y SEGURIDAD FARALLONES LTDA**, con **NIT 805017265-1**, que posean en la entidad bancaria **BANCOLOMBIA**; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a cualquier título a nombre de la sociedad demandada **VIGILANCIA Y SEGURIDAD FARALLONES LTDA**, con **NIT 805017265-1**, que posean en la entidad bancaria **BANCOLOMBIA**. Limitase el embargo a la suma de (\$146.558.814.00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 12 de hoy
26 ENE 2018,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus No. 096

RADICACION: 76-001-31-03-001-2017-00092-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. y/o
DEMANDADO: D & C Ingeniería Ltda, Diseño y Construcción
Carlos Alberto Orejuela Vélez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, allega oficio No. 0025 de fecha 15 de enero de 2018, mediante el cual comunica que el embargo de los remanentes solicitados por oficio No. 1880 del 24 de julio de 2017, **SI SURTE EFECTOS**, por ser la primera que llega en este sentido.

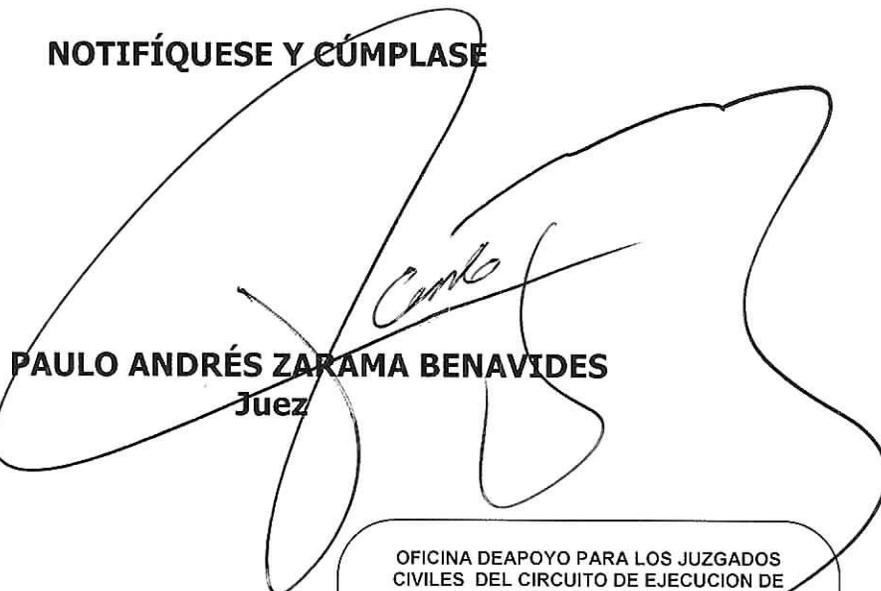
Sumado a lo anterior, el apoderado judicial del extremo activo solicita el embargo y posterior secuestro de los derechos que el demandado **Carlos Alberto Orejuela identificado con C.C. 16735145**, posea sobre el vehículo de **placa IVL 996**, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali - Valle; razón por la cual se accederá a lo pedido de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. Siendo así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo comunicado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, respecto que el embargo de los remanentes solicitado, **SI SURTE EFECTOS**, por ser la primera que llega en este sentido.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que el demandado **Carlos Alberto Orejuela identificado con C.C. 16735145**, posea sobre el vehículo de placas **placa IVL 996**. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali – Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 12 de hoy
26 ENE 2018, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de Enero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 092

RADICACION: 76-001-31-03-003-2008-00281-00
DEMANDANTE: Refinancia S.A.
DEMANDADO: José Witmar Corral
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual solicita el embargo de los dineros que se encuentren depositados a cualquier título a nombre del señor **JOSÉ WITMAR CORRAL**, identificado con la C.C.16785712, que posean en la entidad bancaria **BANCO SANTANDER**; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

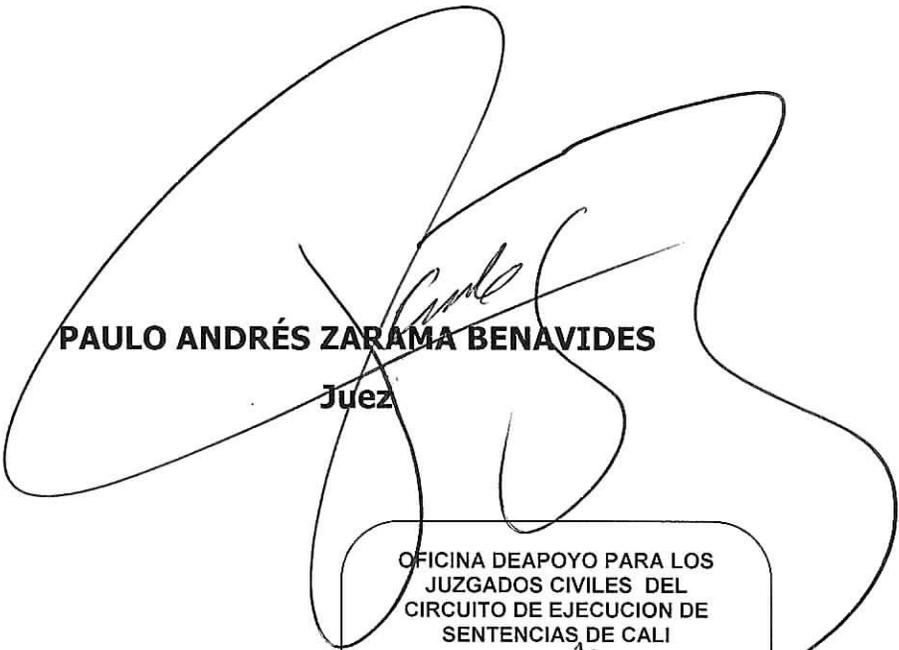
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a cualquier título a nombre del demandado **JOSÉ WITMAR CORRAL**, identificado con la C.C. 16785712, que posean en la entidad bancaria **BANCO SANTANDER**. Limitase el embargo a la suma de (\$69.000.000.00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No.**

760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 12 de hoy
26 ENE 2018
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Inter. 034

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2011-00466-00
DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
DEMANDADO: Luis Alfonso Valencia Ospina
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2.018).

Revisado el plenario se observa escrito de terminación del proceso que por pago total de la obligación, ha presentado el ejecutante por intermedio de su apoderada judicial, con facultad expresa para ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. y sumado a que no se encontró constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes. El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, frente a LUIS ALFONSO VALENCIA OSPINA, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes del demandado. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte ejecutada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.



CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 12 de hoy
26 ENE 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 101

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2016-00332-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Dhalcon S.A.S.
DEMANDADO: Construcciones Monterrey S.A.S.
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2.018)

En atención al escrito que antecede, por medio del cual el apoderado judicial del extremo activo solicita librar nuevamente orden de decomiso de los vehículos de placas UGS 589 y UGS 745 de propiedad de la sociedad demandada; se despachara favorablemente dicha solicitud. Por otro parte allega notificación del tercer acreedor prendario. Revisado dicha documentación, se evidencia que el abogado no diligenció primero la citación del tercer acreedor prendario, allegó la notificación por aviso, cuando en la realidad debió allegarse primero la citación conforme el artículo 291 del C.G.P, por lo tanto se procederá agregarlo sin consideración y se le requerirá para que realice dicha notificación para efectos de prevenir nulidades futuras, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRÉTESE el decomiso del vehículo de placa **UGS 589**, marca: **RENAULT**, modelo: **2016**, clase: **AUTOMOVIL**, color **GRIS COMET**, motor: **A710UL13000** de propiedad de la sociedad demandada.

SEGUNDO: Igualmente se **DECRETA** el decomiso del vehículo de placa **UG7 745**, marca: **RENAULT**, modelo: **2016**, clase: **AUTOMOVIL**, color **GRIS BEIGE**, motor: **A70UL12089** de propiedad de la sociedad demandada.

TERCERO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios correspondientes a la Secretaría de Transito de Cali - Valle y a la Policía Nacional Sijin - Sección Automotores de la ciudad de Cali -Valle.

CUARTO: SEÑALESE a las autoridades correspondientes que en cumplimiento con el Acuerdo 2586 de 2004 "por medio del cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados por órdenes de Jueces de la

Ejecutivo

Dhalcon S.A.S. Vs. Construcciones Monterrey S.A.S.

Republica", los vehículos inmovilizados deberán ser remitidos a los siguientes parqueaderos designados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que se sirva dejarlo a disposición del Juzgado. En todo caso el parqueadero al cual se conducirá el vehículo deberá ser el más cercano al lugar donde se produzca la inmovilización.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCIÓN Y TELEFONO
CIJAD S.A.S. PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "ALMACENAR FORTALEZA CALI"	830.068.000-4	JOSE RAMON LAITON PARDO	Calle 32 No. 5 – 51 Cali Tel. 3144223016
EVER EDIL GALINDEZ DIAZ PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "BODEGAS JM"	94.297.563-1	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle 32 No. 8 – 62 de Cali Tel. 3702288
CALI PARKING MULTISER S.A.S.- PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra. 66 No. 13- 11 de Cali Tel. 3184870205

QUINTO: AGREGAR a los autos sin consideración alguna la notificación por aviso del tercer acreedor prendario, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue con destino a este proceso, la notificación del tercer acreedor prendario de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI

En Estado N° 12 de hoy
26 Ene 2016
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

minc

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018). A Despacho del señor Juez, el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 099

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2015-00390-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Grupo Empresarial Sánchez Ospina S.A.S. y/o
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial del extremo activo, solicita nuevamente se libre despacho comisorio a la secretaria de Gobierno de Santiago de Cali, para adelantar la diligencia de secuestro.

Con base en lo anterior, se le informa a la peticionaria que a folio 54 obra oficio 2106 del 25 de abril de 2017, por medio del cual se adjuntó el despacho comisorio 142, el cual fue enviado con destino a la Secretaría de Gobierno de Santiago de Cali, para efecto de que se practique la diligencia de secuestro encomendada, razón por la cual se le despachará desfavorablemente su solicitud.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de tramitar la solicitud anterior por, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado Nº 12 de hoy
26 ENE 2018, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

minc

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Inter. 030

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2015-00386-00
DEMANDANTE: Hugo Fernando Becerra
DEMANDADO: Víctor Marino Campuzano
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Decimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2.018).

Revisado el plenario se observa escrito de terminación del proceso que por pago total de la obligación, ha presentado el ejecutante por intermedio de su apoderada judicial, con facultad expresa para ello, coadyuvado por el apoderado judicial del ejecutado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. y sumado a que no se encontró constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes. El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por HUGO FERNANDO BECERRA, frente a VÍCTOR MARIO CAMPUZANO, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes del demandado. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte ejecutada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.



CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 12 de hoy
26 FEB 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente resolver memorial. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 00107

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2015-00465-00
DEMANDANTE: Vicente Alfonso Gómez Yepes
DEMANDADO: Antoni Alexander Muñoz Martínez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Decimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés de enero de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente, se encuentra escrito presentado por la apoderada judicial del demandante, en el que solicitan el desistimiento del presente proceso, al respecto el Código General del proceso establece que: "Artículo 314. *El demandante podrá desistir de la pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia de fondo que ponga fin al proceso (...)*", así las cosas no puede aceptarse la solicitud de desistimiento presentada, toda vez que el artículo ibídem claramente establece que la solicitud deberá hacerse antes de la sentencia. Ahora, si lo que pretende es la terminación del proceso, deberá adecuar su solicitud a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

NEGAR la solicitud de desistimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 12 de hoy
26 ENE 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 0100

RADICACION: 76-001-31-03-011-1996-12390-00
DEMANDANTE: Lucy Patricia España
DEMANDADOS: Hernando Rodríguez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2.018).

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, y atendiendo la solicitud presentada por la demandada Haydee Carvalho, donde designa como apoderado judicial al Dr. **CARLOS ANDRES FLOREZ CASTRO**, en virtud del fallecimiento del Dr. Luis Galo Flórez Delgado, se procederá de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.; a reconocerle personería. El Juzgado,

DISPONE:

TÉNGASE al abogado **CARLOS ANDRES FLOREZ CASTRO** identificado con C.C. #94.369.698 y T.P. # 104.248 del C.S. del. J., para que actúe en representación judicial de la demandada **HAYDEE CARVALLO**, en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado N° 12 de hoy
25 ENE 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

minc

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Inter. 031

RADICACIÓN: 76-001-40-03-014-2003-00667-02
DEMANDANTE: ALONSO EDIEL MOSQUERA ROBLEDO (cesionario)
DEMANDADO: MARIA ELENA GOMEZ VALENCIA
CLASE DE PROCESO: Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Municipal De Cali

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia No. 136 del 2 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso HIPOTECARIO que adelanta ALONSO EDIEL MOSQUERA ROBLEDO (cesionario) en contra de MARIA ELENA GOMEZ VALENCIA, por medio del cual se declaró la terminación anormal del proceso por falta del requisito de reestructuración de la obligación.

ANTECEDENTES

1.- La entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en el año 2003 presentó demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de MARIA ELENA GOMEZ VALENCIA, buscando el pago del pagaré N° 11005681-8, otorgado en UPAC el 10 de junio de 1987, además allegó la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública N° 3035 del 19 de mayo de 1987, otorgada en la Notaría 10 del Círculo de Cali.

El juez de conocimiento resolvió librar mandamiento de pago, además embargó y secuestró el inmueble hipotecado. También se encuentra que los demandados se notificaron del mandamiento de pago y otorgaron poder a un profesional del derecho para que defienda sus intereses, quien procedió a pronunciarse al respecto, peticiones que fueron desatadas por el juez de conocimiento, acto seguido, el juzgado dictó sentencia N° 83 del 9 de mayo de 2006, donde decretó probada la



excepción de indebida reliquidación, no probadas las otras exceptivas propuestas y ordenó la venta en pública subasta del inmueble hipotecado.

2.- Una vez dictada la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución y surtido todo el trámite procesal, el juez de instancia, a petición de parte,¹ decreta la terminación el proceso invocando que en el presente la obligación cobrada, no se reestructuró o por lo menos no se acompañó con la demanda la reestructuración de las obligaciones, lo cual exige la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, como requisito de exigibilidad de la obligación. En síntesis, que en el presente emerge con claridad que en tratándose del cobro ejecutivo de obligaciones adquiridas en UPAC antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999 debe acompañarse la reestructuración como requisito de exigibilidad de la obligación.²

3.- Frente a dicho proveído el apoderado judicial del ejecutante interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y luego de hacer un recuento de la jurisprudencia de las altas cortes respecto de la reestructuración y reliquidación del crédito a cobro, haciendo énfasis en las excepciones para que la terminación del proceso ante la falta de reestructuración del crédito prospere.

Aunado a lo anterior asevera que si bien es cierto el crédito cobrado no fue reestructurado, lo mismo ocurrió porque la ejecutada reside en Estados Unidos, por tanto, la misma no se beneficia de la terminación declarada y más bien sale beneficiado el abogado TÉLLEZ COBO, porque él es quien reside en el inmueble objeto del proceso.³

4.- Recurso que la primera instancia con providencia del mes de agosto del último se abstiene de tramitar de fondo por falta de legitimación del abogado recurrente, providencia atacada dentro del término legal a través de los recursos pertinentes, la cual revoca la a quo mediante providencia adiada el 6 de septiembre de 2017 y encontrada a folios 425.

¹ Folios 13, cuaderno 3.

² Folios 395.

³ Folios 398.



5.- Mediante providencia del 6 de septiembre del 2017,⁴ la a quo procede a desatar de fondo el recurso interpuesto frente a la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito, manteniéndolo incólume, con los mismos argumentos del auto impugnado, además concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual fue repartido a esta instancia para su trámite.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico a resolver gravita en determinar si la decisión de la funcionaria de primera instancia de terminar el proceso por falta de reestructuración del crédito como requisito de exigibilidad del título valor, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente la legislación y la jurisprudencia que ha regulado el tema de la reestructuración de los créditos hipotecarios a lo largo de este tiempo.

Inicialmente en la Sentencia T-701 de 2004 la Corte Constitucional diferenció los conceptos de reliquidación y reestructuración, en los siguientes términos:

*"(...) en el párrafo 3o del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 no es posible asimilar acuerdo de reliquidación con reestructuración, como ya ha sido señalado, no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la primera expresión (acuerdo de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del legislador en el empleo de los términos. (...) **Los bancos debían, entonces, condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito -sí fuera necesario-, luego de la reliquidación,** lo cual muestra además que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos "reestructuración" y "reliquidación". (...) el párrafo señala que una vez acordada la reliquidación por el deudor, (que es distinta a la reestructuración), entonces el proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado (...)"*. Negritas y cursivas fuera del texto.

Posteriormente, en Sentencia SU-813 de 2007 pasó a definir los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios bajo el siguiente entendido:

⁴ Folios 427.



*"(...) 5. La obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC **que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999.** Reiteración de jurisprudencia.*

*Con todo, y aún bajo los argumentos jurídicos expuestos por la Corte en la sentencia C-955 de 2000, esta misma Corporación vio la necesidad de reafirmar los mismos en decisiones posteriores, en especial en lo referente a lo dispuesto por el parágrafo 3º del artículo 42 de la mencionada Ley 546 de 1999. Así, en múltiple jurisprudencia, **esta Corte ha afirmado que la correcta interpretación del parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe estar orientada a entender que los procesos ejecutivos con título hipotecario por deudas contraídas en UPAC, vigentes el 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente reliquidación del crédito.***

*En efecto, como se advirtió, desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que **la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda.** Con lo aquí descrito, haciendo una interpretación literal de la norma, se da respuesta a la pregunta expuesta en el acápite de los problemas jurídicos, que expresa: **¿Qué pasa si después de aportada la reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999, quedan saldos o remanentes?, pues, en este sentido, la ley aplicable, no distinguió entre la hipótesis en la cual, luego de la reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito.(...)***

*(...) Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados, **cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de ellos, siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas.** Dicha omisión por parte de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley.*

En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo hipotecario deberá prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado. (...).

Subsiguientemente, en la sentencia SU-787 de 2012, estableció reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración:



"(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de relíquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)". Negritas y subrayas por fuera de texto.

Como se puede deducir de lo expuesto, resulta claro que inicialmente la jurisprudencia estableció la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios **iniciados antes del 31 de diciembre de 1999**, por falta de la reestructuración, además la estableció como obligatoria, hasta tanto la misma no se agote. Posteriormente vemos que extendió la obligación de reestructurar el crédito a los casos en los que la misma no se realizó y dicha falencia no se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, **imponiendo el deber de reestructuración a toda obligación hipotecaria para vivienda que al momento de entrar en vigencia la Ley Marco acusara mora, aunque no haya estado al cobro judicial**, todo lo anterior por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos fundamentales a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema. Decisiones que tenían unas **excepciones** para materializarse, entre las que se encontraban la **capacidad de pago del deudor** para asumir la obligación en las nuevas condiciones, facultando al juez de la causa a determinar si dicha capacidad el deudor la ostentaba, en caso de no encontrarla satisfecha, a pesar de haber aplicado las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, se exceptuaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía



procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que tendría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Igualmente es preciso indicar que esta agencia judicial en acatamiento de la jurisprudencia de las Altas Cortes se alineó a la postura que indicaba que tomando en cuenta que la reestructuración tiene venero legal, la misma debía de alegarse mediante las exceptivas pertinentes, no siendo dable que en la etapa procesal en la que nos encontramos (ejecución de sentencias) se solicite la terminación del proceso, cuando a lo largo de todo el plenario se guardó absoluto silencio al respecto,⁵ posición que fue defendida en sendas providencias, se itera, las cuales tienen fundamento jurisprudencial y en acatamiento de lo establecido por el superior funcional, en ningún momento dicha posición y determinaciones se tomaron de forma arbitraria y caprichosa, ya que como bien se mencionó líneas arriba dicha postura se encontraba alineada con la establecida por las Altas Cortes.

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en varias providencias afirmó:

"(...) Es irrecusable entonces que si la mencionada figura de la reestructuración tiene venero legal, inexorablemente la parte deudora estará compelida a su postulación como medio exceptivo de mérito conjuntamente con los demás que estimare pertinente y dentro del preclusivo plazo para ello, lapso que ha sido declarado exequible por la Corte Constitucional⁶, así se preserva y garantiza el derecho de defensa de las partes; ya que posteriormente no puede sorprenderse al demandante con un tema no debatido ante el juez natural, pues lo contrario constituye un debacle del debido proceso, en especial del derecho de contradicción. Conforme lo anterior se tiene que si el demandado formula la excepción quedará de todas maneras vinculado por la sentencia que la resuelva, pues hará tránsito a cosa juzgada; si omite invocarla, igualmente, precluye la oportunidad para su alegación posterior, como pretende hacer carrera en el foro judicial, estas son las graves y trascendentes consecuencias de la conducta que adopte. (...)"

⁵ Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora Insuasty. Corte Constitucional sentencia C - 1335 de 2.000, magistrado doctor CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, dentro del expediente radicado bajo la partida N° 76001-31-03-005-2003-00216-03, -- Corte Constitucional. Sentencia T-265 de 2015. En la misma, se confirmó una decisión adversa al deudor proferida por la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil- en 2011, Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Suprema de Justicia. Proveído de 11 de noviembre de 2015. STC 15487-2015. Rad. 11001-02-03-000-2015-02667-00.

⁶ Corte Constitucional sentencia C - 1335 de 2.000.

⁷ Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por Banco BBVA Colombia SA VS Cesar Grajales Osorio, Rad. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Mag. Ponente Dr. Homero Mora.



Ahora bien, después de lo esgrimido tenemos que las Altas Cortes dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y determinando que la **única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro de otro proceso, prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor**, aspecto que según la misma compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor. Criterio que esta judicatura debe acoger, siendo procedente recoger la postura jurisprudencial respecto de la terminación de los procesos por falta del requisito de reestructuración del crédito, mantenida hasta el momento.⁸

3.- Descendiendo al caso en concreto y previa revisión del expediente, y en particular, de los títulos base del recaudo, alusivo al pagaré N° pagaré N° 11005681-8, otorgado en UPAC el 10 de junio de 1987, como la garantía hipotecaria que lo complementa (escritura pública N° 3035 del 19 de mayo de 1987, elevada en la Notaría 10 del Circulo de Cali), obrantes aquellos documentos a folios 1 a 24 de este cuaderno, se verifica que no se dio aplicación a lo dispuesto en la Ley 546 de 1999, en cuanto a la reestructuración del crédito, dado que el mismo brilla por su ausencia, hecho que se afianza, tomando en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante en ningún momento refuta su falta, más bien procede a pronunciarse respecto de las excepciones para decretar la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, las cuales en su concepto en el presente deben prosperar, más aún cuando en su parecer la ejecutada residen en el exterior, hecho que imposibilita reestructurar el crédito, porque se desconoce la voluntad de la ejecutada y su capacidad de pago.

Se reitera, en el presente nos encontramos ante una falta absoluta de la reestructuración del crédito y tal como se manifestó líneas arriba, en el presente no se alega su existencia y no se prueba que se haya realizado, más bien, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante se pronuncia respecto de las excepciones

⁸ Entre otras ver Corte Suprema de Justicia, radicación N.º 11001-02-03-000-2016-02305-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2016-01613-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00180-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00052-00. Radicación N.º 11001-22-03-000-2015-01671-01.



decantadas jurisprudencialmente para terminar el proceso ante la falta de la reestructuración del crédito, causales que si bien es cierto fueron esgrimidas por las Altas Cortes a través de su jurisprudencia y que fueron de aplicación inmediata por esta judicatura con anterioridad, tal como se ha venido manifestando, dicha postura jurisprudencial fue recogida, encontrándonos hoy en día ante un nuevo planteamiento, el cual es tajante, dado que estableció el imperativo que ante la ausencia de reestructuración del crédito, al juez no le queda alternativa distinta que declarar la terminación del compulsivo, como efectivamente lo hizo la *a quo*, existiendo en la actualidad como única exceptiva el embargo de remanentes, los cuales en el presente brillan por su ausencia o la parte ejecutante no los probó.

El recurrente solamente se remitió a afirmar que el procurador de la parte ejecutada no ostentaba poder para actuar como defensor de la ejecutada, además que la demandada reside en otro país, siendo el único beneficiado con la terminación del proceso el abogado TELLEZ COBO, por ser la persona que reside en el inmueble hipotecado sin pagar canon alguno, igualmente asevera que la ejecutada debió acudir ante la entidad financiera que le realizó el mutuo a solicitar la reestructuración del crédito, pero solamente solicitó un pago por consignación, finalmente asegura que no se tiene certeza sobre la capacidad de pago de la encartada, aspectos todos los anteriores por los cuales debería esta judicatura de abstenerse de confirmar la providencia flagelada, pero tal como se logra extraer de la jurisprudencia de las Altas Cortes dichos argumentos nada tienen que ver con las exceptivas para abstenerse de decretar la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, por lo que se impone sin lugar a dudas la confirmación del auto impugnado y así se declarará, pero tomando en cuenta que dentro de la providencia atacada la primera instancia no se pronuncia respecto del trámite de la reestructuración del crédito al que deben acogerse las partes, abra de adicionarse un numeral refiriéndose al respecto.

Ahora bien, tomando en cuenta que verbalmente algunos demandados y algunos apoderados judiciales dentro de otros expedientes han hecho conocer al despacho la forma errónea como han entendido las consecuencias de la declaratoria que emitió el *a quo* y que esta judicatura se encuentra confirmando, se hace necesario aclarar a la ejecutada MARIA ELENA GOMEZ VALENCIA, que la deuda y/o el préstamo hipotecario que adquirió en los años 90 no termina con la declaratoria efectuada, encontrándose



vivo y activo, debiendo en este momento reestructurar su crédito con el acreedor, y por tanto, debiendo asumir el pago de unas cuotas mensuales, como cualquier crédito hipotecario que se tomara en este momento con cualquier entidad financiera, debiendo tener la capacidad económica para asumirlo, porque si vuelve a entrar en mora con su acreedor por falta de pago de las cuotas acordadas, el acreedor se encuentra facultado para interponer nuevamente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual se desatará de una forma más fulminante, porque por mandato del nuevo Código General del Proceso, su trámite es más expedito. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida en el interlocutorio N° 136 del 2 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso HIPOTECARIO que adelanta ALONSO EDIEL MOSQUERA ROBLEDO (cesionario) en contra de MARIA ELENA GOMEZ VALENCIA, por medio del cual se declaró la terminación anormal del proceso por falta del requisito de reestructuración de la obligación, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el interlocutorio N° 136 del 2 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso HIPOTECARIO que adelanta ALONSO EDIEL MOSQUERA ROBLEDO (cesionario) en contra de MARIA ELENA GOMEZ VALENCIA, por medio del cual se declaró la terminación anormal del proceso por falta del requisito de reestructuración de la obligación, con el numeral 6º, el cual quedará como sigue:

"SEXTO: ORDENAR al acreedor ejecutante que reestructure el saldo de la obligación, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera o acreedor y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con



estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración."

TERCERO: INFÓRMESE y/o ACLÁRESE a través de la secretaría del despacho, a la ejecutada MARIA ELENA GOMEZ VALENCIA, que la deuda y/o el préstamo hipotecario que adquirió en los años 90 no termina con la declaratoria efectuada, encontrándose vivo y activo, debiendo en este momento reestructurar su crédito con el acreedor, y por tanto, debiendo asumir el pago de unas cuotas mensuales, como cualquier crédito hipotecario que se tomara en este momento con cualquier entidad financiera, debiendo tener la capacidad económica para asumirlo, porque si vuelve a entrar en mora con su acreedor por falta de pago de las cuotas acordadas, el acreedor se encuentra facultado para interponer nuevamente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual se desatará de una forma más fulminante, porque por mandato del nuevo Código General del Proceso, su trámite es más expedito. Ofíciense.

CUARTO: Regrese el proceso al despacho de origen.

QUINTO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

M

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI-VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En Estado N° <u>12</u> de hoy, notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior
Call, <u>26 ENE 2018</u>
Secretaría <u>07</u>